

Anexo 4

Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/14/N5534

Víctima directa: José Eloy Lobato Torres [Víctima 6]

1. Declaración Ministerial rendida a las 19:32 horas del 30 de junio de 2014, por Ricardo Santiago Dueñas, agente de la Policía de Investigación, adscrito a la Coordinación Territorial IZP-9, en calidad de remitente, ante el licenciado Frumencio Gabriel López García, Agente del Ministerio Público y la licenciada Diana Consuelo De La Rosa Fierro, Oficial Secretaria, ambos adscritos a la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ), que obra en la averiguación previa [...], en el que se registró lo siguiente:

[...], COMPARECE DE MANERA VOLUNTARIA A EFECTO DE PONER A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL AL PROBABLE (S) RESPONSABLE (S) [Víctima 6], POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO, CON ARMA BLANCA, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA [...], MANIFESTANDO QUE LOS HECHOS COMO EL ASEGURAMIENTO SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE FORMA [...].

[...].

[...], TRABAJO PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL CARGO DE AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO DE PLACA 3135, QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO (SIC) ADSCRITO A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZP-9 DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA, SIENDO EL CASO DE QUE EL DÍA 30 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2014, APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 HORAS AL ESTAR REALIZANDO FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO EN GUARDIA, SU COMPAÑERO ERNESTO CHAVEZ ZAMORANO, RECIBE UNA ORDEN VIA OFICIO POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE AVOQUEN A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS RESPECTO DEL HOMICIDIO DE UNA FEMENINA (SIC) ADULTA Y SUS MENORES (SIC) HIJOS, ASÍ COMO PARA LA LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DE IDENTIDAD DE LOS HECHOS Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES DE LOS HECHOS [...].

[...], SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR AL C. [Víctima 6] DE [...] AÑOS DE EDAD, MISMO QUE DE MANERA NERVIOSA (SIC) COMENZÓ A CAER EN CONTRADICCIONES EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFESTANDO DE MANERA ESPONTANEA QUE LOS HECHOS HABÍAN OCURRIDO DE LA SIGUIENTE MANERA [...], QUE TENÍA



PROBLEMAS CON SU PAREJA DEBIDO A QUE ESTA RECIBIA LLAMADAS A SU TELEFONO DICIÉNDOLE ÚNICAMENTE QUE SE TRATABA DE UN AMIGO, ASÍ COMO POR QUE EL LAS (SIC) HABÍA AUXILIADO EN LAS DEMANDAS QUE ELLAS HABIAN PROMOVIDO, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDE A LEERLE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B, CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN EL ACUERDO A/005/12 EMITIDO POR EL C. PROCURADOR, PONIENDOLO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A EFECTO DE QUE SEA RESUELTA SU SITUACIÓN JURÍDICA [...], POR LO ANTERIOR EN ESTE ACTO PONGO A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A QUIEN DIJO LLAMARSE **[Víctima 6]** DE [...] AÑOS DE EDAD [...], HACIENDO ENTREGA DEL OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONA Y DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN MISMO QUE RATIFICÓ EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS [...], ASÍ COMO EL FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA, MOTIVO POR EL CUAL EN ESTE ACTO FORMULO DENUNCIA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DE LAS CC. [...], Y EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DE [...].

2. Declaración Ministerial rendida a las 20:00 horas del 30 de junio de 2014, por Ernesto Chávez Zamorano, agente de la Policía de Investigación, adscrito a la Coordinación Territorial IZP-9, en calidad de remitente, ante el licenciado Frumencio Gabriel López García, Agente del Ministerio Público y la licenciada Diana Consuelo De La Rosa Fierro, Oficial Secretaria, ambos adscritos a la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en el que se registró lo siguiente:

[...],QUE TRABAJO PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL CARGO DE AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CON EL NÚMERO DE PLACA 3314, QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZP-9 DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA, SIENDO EL CASO QUE EL DIA DE HOY (SIC) 30 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2014, APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 HORAS SE RECIBE UN OFICIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DONDE SE SOLICITA QUE ELEMENTOS DE ESTA POLICIA DE INVESTIGACIÓN SE AVOQUEN A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS, RESPECTO DEL HOMICIDIO DE LA ADULTA (SIC) Y SUS DOS MENORES (SIC) HIJOS, ASÍ COMO LA LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DE LOS HECHOS [...].

[...].

[...], ASIMISMO, SE PROCEDIO A ENTREVISTAR AL C. **[Víctima 6]** DE [...] AÑOS DE EDAD, MISMO QUE DE MANERA NERVIOSA (SIC)

COMENZÓ A CAER EN CONTRADICCIONES EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFESTANDO DE MANERA ESPONTÁNEA (SIC) QUE [...], HABÍAN OCURRIDO DE LA SIGUIENTE MANERA [...], TENÍA PROBLEMAS CON SU PAREJA DEBIDO A QUE ESTA RECIBÍA LLAMADAS A SU TELEFONO DICIÉNDOLE ÚNICAMENTE QUE SE TRATABA DE UN AMIGO, ASÍ COMO POR QUE EL LAS HABIA AUXILIADO EN LAS DEMANDAS QUE ELLAS (SIC) HABÍAN PROMOVIDO, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDE A LEERLE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B, CONSTITUCIONAL ASÍ COMO EN EL ACUERDO A/005/12 EMITIDO POR EL C. PROCURADOR, PONIENDOLE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A EFECTO DE QUE SEA RESUELTA SU SITUACIÓN JURÍDICA [...], POR LO ANTERIOR EN ESTE ACTO PONGO A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A QUIEN DIJO LLAMARSE **[Víctima 6]** DE [...] AÑOS DE EDAD PARA QUE SE DETERMINE SU SITUACIÓN JURÍDICA, HACIENDO ENTREGA DE OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONA Y DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN, MISMO QUE RATIFICÓ EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS [...], ASÍ COMO FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA, MOTIVO POR EL CUAL EN ESTE ACTO FORMULO DENUNCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DE LAS CC. [...], Y EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DE [...].

3. Dictamen de Examen de Integridad Física y Lesiones, Andrológico Peso y Talla, de las 19:15 horas, suscrito por la médico legista, Petronila Silva Martínez, adscrita a la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, practicado a **Víctima 6**, que obra en la averiguación previa [...], en el que se asentó lo siguiente:

[...], A LA INSPECCIÓN GENERAL: Se trata de adulto del sexo masculino, de edad aparente igual a la cronológica, en regulares condiciones de higiene y aliño.

[...], EXPLORACIÓN FÍSICA: Se aprecia anatómicamente integro. No presenta huellas externas de lesiones recientes al momento de su examen médico legal.

[...].

[...], EXAMEN ANDROLOGICO: Presenta pubis provisto de vello, de distribución de acuerdo a su edad y sexo, genitales externos masculinos, pene, glande y frenillo sin alteraciones, prepucio redundante y retráctil, testículos descendidos y alojados a bolsa escrotal, a la maniobra de la autopresión manual no se aprecia salida de secreción a través de la uretra, al momento del examen sin datos clínicos de infección de transmisión sexual.

[...], CONCLUSIONES: Quien dijo llamarse **[Víctima 6]**, es adulto. No presenta huellas externas de lesiones recientes. Andrológico se cuenta con los elementos para el coito, sin datos clínicos de infección de transmisión sexual. [...]. Se toma muestra de impronta de surco balano prepucial, en un porta objetos (laminilla), para búsqueda de células vaginales, se entrega al C. Agente del Ministerio Público, para su envío al laboratorio correspondiente [...].

4. Acuerdo Ministerial de las 21:50 horas del 30 de junio de 2014, suscrito por el licenciado Frumencio Gabriel López García, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Diana Consuelo De La Rosa Fierro, Oficial Secretaria, ambos adscritos a la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en el que se registró lo siguiente:

[...], VISTAS LAS PRESENTES ACTUACIONES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROBABLE RESPONSABLE **[Víctima 6]** DE [...] AÑOS DE EDAD, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FEMINICIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS [...], Y HOMICIDIO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS [...], QUE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A DETENER AL PROBABLE RESPONSABLE SIN ESPERAR A TENER ORDEN JUDICIAL EN CASO URGENTE, LO PROCEDENTE ES ORDENAR LA DETENCIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE MENCIONADOS (SIC), POR LO QUE CON FUNDAMENTO Y MOTIVOS EXPRESADOS, ES DERESOLVER Y SE RESUELVE:

PRIMERO. SE DECRETA LA FORMAL DETENCIÓN POR CASO URGENTE EN PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PROBABLE RESPONSABLE **[Víctima 6]** DE [...] AÑOS DE EDAD, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE FEMINICIDIO (DIVERSOS DOS) Y HOMICIDIO (DOLOSO), COMETIDOS EN AGRAVIO DE [...], [...], Y [...].

[...].

5. Certificado de estado físico de 22:50 horas, del 30 de junio de 2014, suscrito por el Médico Cirujano Gerardo Delgado Flores de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la PGJ realizado a **Víctima 6** que obra en la averiguación previa [...], en el que se registró lo siguiente:

[...], CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES y/o
CONCLUSIONES: Sin lesiones traumáticas recientes que clasificar. No
ebrio.

6. Declaración Ministerial rendida el 30 de junio de 2014, por **Víctima 6**, en calidad de probable responsable, asistido por su abogado particular [...], ante licenciado Frumencio Gabriel López García, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Diana Consuelo De La Rosa Fierro, Oficial Secretaria, ambos adscritos a la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en el que se registró lo siguiente:

[...], QUE EXHORTADO QUE FUÍ PARA CONDUCTIRME CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VOY A INTERVENIR, DIGO (SIC) QUE COMPAREZCO EN PRESENCIA DEL LICENCIADO HÉCTOR JAVIER ALFARO PEÑA, A QUIEN NOMBRO COMO MI ABOGADO DEFENSOR Y UNA VEZ QUE ME ENCUENTRO ENTERADO DE LA ACUSACIÓN QUE OBRA EN MI CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE [...], Y SUS DOS MENORES HIJOS [...], POR LO QUE DIGO (SIC) QUE TALES HECHOS SON TOTALMENTE CIERTOS (SIC) Y QUE LOS MISMOS SE SUSCITARON DE LA SIGUIENTE MANERA [...].

[...].

[...], SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR [...], QUE LA PRESENTE DECLARACIÓN LA RENDÍ DE MANERA LIBRE YE ESPONTÁNEA QUE NO FUÍ OBLIGADO A DECLARAR NI TORTURADO PARA HACERLO QUE SE TRANSCRIBIÓ COMO FUI MANIFESTANDO [...], QUE DURANTE MI ESTANCIA EN ESTAS OFICINAS ME HAN TRATADO BIEN, ME PASARON ALIMENTOS, QUE SE ME DEJÓ REALIZAR MI LLAMADA TELEFÓNICA PARA ENTERAR A MIS FAMILIARES DE MI ESTANCIA EN ESTAS OFICINAS, SIENDO MI DICHO EN PRESENCIA DE MI ABOGADO LO RATIFICO Y FIRMO PARA CONSTANCIA LEGAL [...].

7. Certificado de estado físico de 23:50 horas, del 30 de junio de 2014, suscrito por el Médico Cirujano Gerardo Delgado Flores de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la PGJ realizado a **Víctima 6** que obra en la averiguación previa [...], en el que se registró lo siguiente:

[...], CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES y/o
CONCLUSIONES: Sin lesiones traumáticas recientes que clasificar. No
ebrio.

8. Acuerdo Ministerial de las 14:35 horas del 2 de julio de 2014, suscrito por el licenciado Mario Adán González, Agente del Ministerio Público, y el licenciado Iván Calderón Pérez, Oficial Secretario, ambos adscritos a la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la PGJ, que obra en la averiguación previa [...], en el que se registró lo siguiente:

PRIMERO.- ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, REMÍTANSE AL C. JUEZ PENAL DEL FUERO COMUN EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE, ANTE QUIEN SE EJERCITA LA ACCIÓN PENAL QUE COMPETE A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN CONTRA DE **[Víctima 6]**, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE FEMINICIDIO AGRAVADO (DIVERSOS DOS) COMETIDO EN AGRAVIO DE [...] Y [...], Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE [...].

[...].

CUARTO.-SE SOLICITA A SU SEÑORÍA SE SIRVA DE RATIFICAR LA DETENCIÓN EN CONTRA DE **[Víctima 6]**[...], Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE LE TOMEN SUS DECLARACIONES PREPARATORIAS (SIC) Y SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, POR EL DELITO MATERIA DE LA PRESENTE CONSIGNACIÓN, QUEDANDO EL INculpADO DEREFERENCIA EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE A SU INMEDIATA DISPOSICIÓN[...].

[...]

9. Razón. En fecha 3 de Julio de 2014, siendo las 16:48 horas [...], el licenciado José Pedro Olvera Hernández, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Vigésimo Quinto Penal del TSJ, recibe y da cuenta a la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Jueza Penal [...], así como la averiguación previa [...], que remite el Director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del TSJ [...], y pliego de consignación mediante el cual el Ministerio Público ejercita Acción Penal con detenido en contra de **Víctima 6**, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO DIVERSOS DOS cometido en agravio de [...] y HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de [...].

10. Auto de fecha 3 de Julio de 2014 [...], VISTA la razón que antecede, la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto (sic) de lo Penal del TSJ, ante el licenciado José Pedro Olvera Hernández, Secretario de Acuerdos adscrito, resolvió:

[...], regístrese la Averiguación Previa número [...], en el libro de Gobierno [...], bajo el número de [...][...], y toda vez que se ha recibido la Consignación completa, es decir tanto la averiguación previa como el detenido, en consecuencia se procede a determinar si la detención decretada por el Órgano Investigador de referencia fue apegada de conformidad en lo establecido en los artículos [...], por lo que al advertirse [...], su retención fue ordenada a las 21:50 horas del día 30 de junio de 2014, y el acuerdo de consignación fue dictado a las 14:35 horas del día 2 de julio de 2014 [...], en consecuencia se procede a RATIFICAR DE LEGAL la detención decretada por el Ministerio Público al haberse reunido los requisitos de CASO URGENTE y las 48 horas de haber sido puesto a disposición de este Juzgado [...].

11. Declaración Preparatoria rendida el 4 de julio de 2014, por **Víctima 6**, en calidad de probable responsable, ante la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto (sic) de lo Penal del TSJ, y en la que consta que estuvo asistido por los licenciados [...], defensores particulares, lo cual obra en la causa 132/2014, de la que se desprende lo siguiente:

[...], Que NO ratifica su declaración Ministerial, que solo reconoce su huella dactilar y NO reconoce como suya la firma que obra al margen, por no haber sido puesta de su puño y letra, deseando agregar que el día 30 de junio de 2014, a las 09:00 de la mañana yo (sic) le marque al señor [...], para hacerle entrega de su vehículo ya que no podía entregárselo, y el señor llegó a las 09:30 y le hice entrega de sus llaves y de su tarjeta de circulación, quedando de mutuo acuerdo que ya no me iba a cobrar ningún dinero, posteriormente ingrese a mi domicilio, el señor entró atrás de mí, yo (sic) me subí al cubículo de las escaleras para subir a la segunda planta, el señor se quedó tocando la puerta de la señora [...], y posteriormente escuché que la señora [...], platicaba con el señor [...], y yo me subí a cambiar mi ropa (sic), bajé las escaleras nuevamente y escuche que hablaban entre ellos, abro la puerta de las escaleras y vi que la señora [...], salió corriendo del cuarto de la señora [...], dirigiéndose al cuarto de su mamá, posteriormente salió el señor [...], del cuarto de [...], y se quedó ahí en el patio [...], se asomó y le dijo al señor [...], no dejes que se vaya [...], yo (sic) volteé a ver qué pasaba y salió la señora [...], del cuarto de [...], empezando a llorar y gritar, cuando volví a dar la vuelta [...], y vi que iban entrando unos policías, los policías me dijeron que no me moviera de ahí, posteriormente llegaron varias patrullas de policías preventivos y la señora [...], se quedó platicando con ellos, posteriormente llegaron patrullas de judiciales (sic) y me dijeron que no me moviera de ahí, me preguntaron que si yo había escuchado algo y les comenté que no, me preguntaron que donde vivía y le dije que en la planta de arriba, de ahí subieron los oficiales a buscar no sé qué (sic) y posteriormente me bajaron hacia el patio, me dijeron que los tenía que acompañar a la Delegación, para que declarara como testigo, y de ahí me dijeron que por que lo había hecho yo, me empezaron a decir varios policías que por que las había matado yo (sic)

y luego entraban uno y otro y me pegaban en la nuca, diciendo que había sido yo, que había sido yo (sic) ya de ahí me encerraron en una galera y me comenzaron a pegar en los testículos (sic), en mi pene (sic) y en la nuca, diciendo que dijera que había sido yo y de ahí me trasladaron a la Agencia 44 donde me iba a realizar (sic) un médico, y en el camino me dijeron los policías que dijera que había sido yo, que de lo contrario iban a quitarle la casa mi mamá y el vehículo que se encontraba adentro, y a todos mis hermanos los iban a llamar a declarar de la misma forma que me estaban haciendo a mí, de la 44 me regresaron otra vez a la 9, y ahí me tuvieron encerrado en las galeras, posteriormente me dijo el oficial que le dijera la verdad al fiscal que de lo contrario me iba a chingar más tiempo y me iban a poner más cosas, el fiscal me dijo que yo ya tenía mi declaración y que la firmara a lo cual me negué (sic) y me pidieron mi huella para poder entrar al domicilio de los hechos para buscar el arma con el que había cometido el asesinato (sic), me subieron a un cuarto de la planta de arriba y comenzaron a pegar[me] otra vez en la nuca, diciéndome que querían el arma con la que había matado, la cual nunca pudieron encontrar, de ahí me trasladaron otra vez a la agencia 9 y me dijeron que me iban a consignar al reclusorio, me declaro inocente (sic) de los delitos que me imputan, también manifiesto que en la delegación nunca me dejaron hacer una llamada, que nunca tuve algún contacto con algún abogado, hasta el día de hoy, sin tener nada más que agregar, esto dijo y firmó al margen para constancia legal[...].

12. Auto de Plazo Constitucional, de 6 de julio de 2014, dictado por la licenciada Hermelinda Silva Meléndez, Juez Vigésimo Quinto (sic) de lo Penal del TSJ, ante el licenciado José Pedro Olvera Hernández, Secretario de Acuerdos adscrito, que obra en la causa [...], y en la que consta lo siguiente:

[...], estando dentro del término de las 72 horas [...], se procede a resolver la situación jurídica del inculpado **[Víctima 6]** [...] y se RESUELVE:

PRIMERO. Siendo las 12:00 horas del día de la fecha del presente auto, se decreta la FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA de **[Víctima 6]**, por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO [...], cometido en agravio de [...], FEMINICIDIO cometido en agravio de [...], y HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO CON VENTAJA, ALEVOSÍA Y SAÑA [...].

SEGUNDO. Se declara abierto el procedimiento ORDINARIO [...].

13. Acta Circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2015, suscrita por un Visitador Adjunto de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante, CDHDF), en la que consta la entrevista a la **Víctima 6**, realizada en el

interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la que se desprende lo siguiente:

[...], el 30 de junio de 2014, encontraron muerta a una señora de nombre [...], y a sus dos hijos, [...] y [...] [...], en este domicilio ubicado en [...], también habitaba él, pero en la planta alta del mismo [...].

[...], alrededor de las 9 de la mañana, escuchó un ruido en el patio como si algo hubiera explotado, al asomarse al patio para ver que era, se percató que ya estaban los familiares de la señora [...], preguntó que paso y le dijeron que nada, pero escuchó que alguien le dijo que no abriera su cuarto [...], después el papá del niño quitó un vidrio y abrió el cuarto de la señora [...], y se metieron a ese departamento [...], él alcanzó a ver unas manchas de sangre en la pared [...], se dio la vuelta para subir a su cuarto [...], al bajar las escaleras y al abrir la puerta se dio cuenta que iban entrando policías preventivos [...], los familiares de la occisa estaban platicando con ellos [...], él no sabía que había pasado [...], después llegaron policías preventivos, judiciales (sic) y éstos le preguntaron que donde dormía él y les dijo que en la planta de arriba y le pidieron permiso para acceder a su cuarto para realizar una revisión [...].

[...], se le informó que no podía salir ni entrar de ese lugar porque habían matado a la señora [...], de ahí lo bajaron al patio y lo tuvieron un buen rato hasta que llegaron unos peritos y posteriormente le informaron que lo llevarían a la Agencia 9 para rendir su declaración como testigo y lo subieron a una patrulla al igual que al señor [...].

[...], En el trayecto a la agencia se le informó que era el principal sospechoso porque vivía en la planta de arriba sólo [...], al llegar a la agencia 9 lo sentaron en un sofá y le dijeron que la señora Martha, Jefa de Investigación iba a llegar a tomarle su declaración [...].

[...], cuando llegó la señora Martha le dijo que confesara (sic) que él había matado a la señora [...], y a los niños, de lo contrario buscaría la forma de sacarle la verdad [...], lo sientan en una silla en donde le pegaron en las costillas, le dieron zapes, manotazos, pechazos para que dijera la verdad [...], estos golpes se los dieron policías de investigación [...], le decían que todas las pruebas apuntaban a que había sido él [...], lo pasaron a las galeras en donde le quitaron su pertenencias, [...] los policías entraban y le pegaban en la nuca, le tiraban patadas en los pies y le decían que las mierdas (sic) como él no tenían que estar vivos [...].

[...], en el transcurso de la tarde-noche lo llevaron al domicilio donde llegó la hermana de la occisa con la señora Martha y en ese lugar lo pusieron en la pared, ahí la hermana de la occisa lo empezó a



cuestionar que él era muy celoso y de muy mal carácter, la señora Martha lo amenazó que pagaría por el homicidio [...].

[...], después lo llevaron a la Agencia 9 en donde en ese trayecto los policías le iban dando codazos y le decían que tenía que confesar el homicidio ya que sería menos martirio y se burlaban [...], ese mismo día lo llevaron a la Agencia 44 y en ese lugar le ordenaron que se quitara la ropa, lo desnudaron y le dijeron que se jalara (sic) su pene y llegó una doctora con un vidrio (sic) y lo puso (sic) en su pene y tomó muestras y se lo llevó [...], ahí uno de los policías le empezó a pegar en el pene y sus testículos diciéndole que confesara y que iba a ser más rápido todo [...], nunca firmó ningún documento con confesión ni presentado al MP, ni tampoco le leyeron alguna declaración [...], al llegar al reclusorio sólo le informaron que ya traía una confesión por el delito de feminicidio agravado diversos dos y un homicidio calificado [...].

14. Dictamen Psicológico de 13 de febrero de 2016, suscrito por una psicóloga de la entonces CDHDF, que le fue practicado a **Víctima 6**, el cual obra en el expediente de queja, con base en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, en el cual se hizo constar lo siguiente:

El 2 de octubre de 2015, se realizó una entrevista psicológica con aplicación de instrumentos de evaluación psicológica, en una oficina proporcionada por el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente[...], con base en la narración, se realizó un interrogatorio específico con referencia a cada forma de malos tratos, de lo cual se desprende lo siguiente:

[...], que cuando llega a la agencia, lo pasan a un cuarto en donde había un escritorio, unas sillas y un sillón [...], que los golpes que le dan en la nuca se los dan los primeros policías [...], al dolor provocado por estos golpes los cuales se los daban con el filo de la mano, lo califica como intenso [...].

[...], que mientras estaba sentado en la silla uno de los seis policías es el que lo golpea en los testículos [...], para darle dicho golpe le abrieron las piernas, para golpearlo con la rodilla [...], cuando le dan el golpe sintió que le faltaba el aire [...], que cuando se dirigían al domicilio aún sentía dolor en los testículos por el golpe que le habían dado [...].

[...], que cuando los policías le pedían el arma homicida y él les respondía que no la tenía, ellos le respondían que les ¡valía madres! [...], y un policía lo sigue golpeando, además lo golpeaban con el codo en el estómago, refiere haber recibido tres golpes y en los testículos recibió dos golpes con el codo, causándole un dolor intenso [...].

[...], que lo llevan a la Agencia 44, lo metieron en una oficina donde había una reja a la cual lo esposaron de una mano, le dijeron que con la mano libre se quitara la ropa y quedara totalmente desnudo [...], después entró una doctora, la cual le pidió que se bajara el prepucio del pene [...], y la doctora le respondió que si fue capaz de hacer esa ¡chingadera! que no pudiera hacer lo que le pedía, posteriormente le revisó el pene con un espejo [...].

[...], que cuando estaba desnudo un policía lo golpea en los testículos y le da dos puñetazos y amenazó acerca de que si no firmaba lo que querían lo mismo le iba a pasar a su familia [...].

[...], que lo meten otra vez a las galeras en donde lo golpean de nuevo [...], uno de los policías con el pie le abre las piernas para poder pegarle en los testículos, además de que lo golpean en ambos lados de las costillas con el puño cerrado [...].

Del resultado de lo anterior se llegó a las siguientes conclusiones:

[...], existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados [...], y la descripción de la presunta tortura narrada por [la][**Víctima 6**][...].

[...], los hallazgos psicológicos en [la][**Víctima 6**] durante la examinación psicológica [...], si son los esperados al estrés extremo al que dice fue sometido [...].

[...], se puede establecer con base en la narración y la descripción de los hechos que el señor [**Víctima 6**] tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención [...].

[...], las reacciones psicológicas encontradas [...], en el caso del señor [**Víctima 6**] son concordantes con los hechos narrados de su detención debido a que su descripción presenta claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó [...].

15. Dictamen médico de 29 de marzo de 2016, suscrito por una médica de la CDHDF, que le fue practicado a [**Víctima 6**], el cual obra en el expediente de queja tramitado en la CDHDF, con base en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, del que se desprende lo siguiente:

[...], uno de los planteamientos establecidos, es determinar si el maltrato físico referido por [**Víctima 6**] puede producir la sintomatología (aguda y/o crónica) mencionada por éste; haciendo un análisis de las agresiones que refiere haber sufrido y los síntomas que le produjeron los mismos, **es coherente** en su mayoría la sintomatología señalada, ya que los golpes que señala recibió, si pueden producir el tipo de dolor que manifiesta haber presentado.

[...], de lo encontrado en la exploración física, obtengo (sic) la lesión que se exponen en la columna izquierda y en la columna derecha se encuentra la opinión médica sobre el mecanismo de producción, para lo cual se tomó en cuenta la *narración de los hechos* y las *referencias bibliográficas*:

| Descripción de las lesiones | Causa que la produjo según el agraviado | Opinión |
|---|---|--|
| <i>Miembros Torácicos (extremidades superiores)</i> | | |
| <p>Mancha hiper cromica; de forma ovalada irregular; en una zona de 3.8 por 6.9 centímetros; en cara posteroexterna tercio distal de brazo izquierdo; coloración café, aparentemente secundarias a equimosis.</p> | <p>Menciona que esta lesión fue porque lo estuvieron sujetando y oprimiendo, teniendo inicialmente una equimosis.</p> | <p>Considerando la versión del agraviado, con la lesión descrita, puedo concluir:</p> <p>Por las características morfológicas que se describen <i>puede ser apropiada</i> en tiempo, considerando la mención que realiza el agraviado de cuando fue producida y el momento en que realice la exploración física, aunque por ser posterior a una equimosis, no se puede precisar con exactitud la fecha de producción de la misma. Respecto a su origen <i>puede haber relación</i>, ya que al cuestionarlo refiere que lo sujetaban y apretaban; está lesión es generalmente producida por una contusión directa</p> |



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>con un objeto romo, sin bordes o por opresión, que cause la suficiente fuerza para producir ruptura de vasos capilares y de pequeño calibre. Si hay concordancia entre el lugar anatómico donde refiere haber sido sujeto, con la ubicación que tiene la lesión. De la narración de los hechos <i>no se encuentra</i> algún otro mecanismo o traumatismo que pueda causar la lesión descrita.</p> <p><i>Debido a lo anteriormente descrito y en base a el contexto de la narración:</i></p> <p>b) Hay una relación probable: la lesión puede haber sido causada por el mecanismo que se describe, pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas; sobre todo considerando el tiempo que paso de los hechos al momento de la exploración.</p> |
|--|--|--|



De la narración se obtiene, que fue objeto de otras agresiones, independientemente de aquellas que le produjeron las lesiones que presenta; el maltrato físico que también sufrió fue:

[...] Golpes con mano abierta en nuca; este tipo de agresión puede desde no dejar huella de lesión, enrojecimiento de la piel (hiperemia) o hasta equimosis. Esto depende del número de golpes que recibió y la intensidad de los mismos, en la mayoría de las ocasiones pasan inadvertidos y no se plasman en la certificación, por la presencia del cabello [...].

[...] Golpes con mano abierta en cara; este tipo de maltrato puede no dejar huella de lesión, o enrojecimiento de la piel y en raras ocasiones equimosis. Esto, de acuerdo a la literatura médica depende del número e intensidad de la fuerza recibida; en este caso, por el número de golpes se podría esperar que presentara enrojecimiento de la piel, el cual desaparece en horas [...].

[...] Golpe en cara con patada; este tipo de agresión, por el tipo de agente contundente debe dejar enrojecimiento de la piel o equimosis, pero en términos del agente agresor y considerando que señala el agraviado le fracturo un molar, se esperaría que presentara equimosis. Ya que, para poder fracturar una pieza dentaria, la fuerza ejercida debe ser importante e inicialmente debe dejar marca a nivel de piel [...].

[...] Golpes con puño en espalda y abdomen; este tipo de agresión puede no dejar huella de lesión, enrojecimiento de la piel o equimosis. Esto va a depender, como menciona la literatura médica, de la intensidad y el número de golpes que recibió; en este caso en particular, por el número de golpes que menciona, se esperaría que hubiera presentado enrojecimiento de la piel y/o equimosis [...].

[...] En abdomen, golpes con codo y puño; este tipo de agresión puede no dejar huella visible, enrojecimiento de la piel o equimosis. El tipo de lesión que se presente va a depender de la intensidad y número de golpes recibidos, los cuales, considerando este caso en particular, se esperaría que hubiera presentado enrojecimiento de la piel o equimosis en esa región [...].

[...] En testículo, golpes con codo y puño; generalmente este tipo de agresión causa dolor importante en esa región, en ocasiones inflamación de la zona genital, la cual no es observada, debido a que no realizan revisión de esa región, sin que deje alguna otra lesión visible [...].

[...] Patadas en muslos y glúteo; esta agresión, dependiendo de número e intensidad del golpe, puede no dejar huella de lesión, enrojecimiento



de la piel o equimosis. En este caso por el número e intensidad, se esperaría que presentara enrojecimiento de la piel, la cual desaparece en horas y muchas veces ya no se observa al hacer la revisión médica o equimosis [...].

[...] Colocación bolsa de plástico y trapo en boca, agregando agua sobre el trapo; en cuanto a este hecho, el agraviado menciona haber sentido que *“se me iba el aire, me daba mucho sueño, me empezaba a dolor la cabeza, tenía ganas de dormirme nada más”*. Por estos hechos recuerda en la piel nada; la nariz la sentía tapada; sus respiraciones eran muy aceleradas, el corazón también; que se orino, al parecer en la última bolsa; al quitarle la bolsa veía nublado, borroso, muchas lucecitas de colores; los oídos los sentía como tapados. La boca la tenía muy seca; no recuerda si tuvo ganas de vomitar; no tuvo ganas de evacuar; los músculos de los brazos y de las piernas los sentía adormecidos. Considerando lo mencionado en la literatura médica, hace referencia de síntomas que se presenten en las fases de la asfixia o en casos de hipoxia; sin que presente todos como tal, los cuales pueden ser percibidos por el agraviado, ya que hay algunos que solo se presentan en la observación, entrando en la fase cerebral de la asfixia. Debido a la presencia de esta sintomatología, puedo decir que es probable que haya sido objeto asfixia en su modalidad mecánica, por obstrucción de los orificios respiratorios [...].

[...] Tomando en consideración los aspectos anteriores, puedo decir (sic) que las lesiones arriba señaladas, es posible que hayan sido producidas en la forma en que me narró [la][**Víctima 6**](sic); en consecuencia, **se puede afirmar que hay coherencia entre la narración [de la][Víctima 6], y las huellas de lesiones descritas [...].**

[...] De la narración de los hechos del supuesto maltrato físico, por la huella de lesión y por la sintomatología, se infiere que [la][**Víctima 6**] presentó dolor físico, el cual sí produce sufrimiento físico en la persona [...].

Conclusiones

1. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que me hizo (sic) [la] [**Víctima 6**], fue amplia, consistente y coherente [...].
2. Los síntomas agudos referidos por el agraviado si se pueden presentar en los casos de agresiones físicas, como las que refirió [la][**Víctima 6**], por lo que si hay consistencia entre los hechos de maltratos físicos con la sintomatología [...].

3. Por las características de la lesión anteriormente descrita, si es posible que su mecanismo de producción haya sido como lo refirió [la] **Víctima 6**,. Pero no se tiene documentación anexa, que nos indique si presentó alguna otra lesión visible, las cuales se esperaría que presentara por el tipo de maltrato del que señala fue objeto [...].

4. Por el tipo de lesiones, por su mecánica de producción y su localización anatómica, se puede determinar que es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas[...].

[...].

6. En cuanto a la colocación de las bolsas de plástico; este presenta síntomas que son compatibles con lo referido en la literatura médica sobre las etapas de la asfixia y el cuadro clínico de hipoxia, pero faltarían algunas, a fin de poder afirmar este hecho; para una mayor certeza de este tipo de agresión, se recomienda complementar con la realización de valoración psicológica, considerando que este tipo de maltrato no deja evidencia física visible, solo se puede determinar por síntomas que hace mención [...].

7. Por el maltrato físico referido, si es posible que haya presentado sufrimiento físico[...].

[...].

8. El cuadro clínico sugiere que [la]**Víctima 6**, fue sometido a métodos establecidos en el numeral 145 del protocolo de Estambul, en las modalidades referidas en el inciso: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas y e) Asfixia con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulación o uso de sustancias químicas[...].

16. Oficio de 17 de agosto de 2016, por el cual la entonces CDHDF, solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJ, remitiera un informe en el que se precisara i) si existía alguna averiguación previa interpuesta por **Víctima 6** en la cual tenga la calidad de víctima del delito de tortura; ii) un informe respecto de los elementos de la Policía de Investigación que participaron en la detención el día 30 de junio de 2014, y iii) El nombre, cargo y adscripción de los elementos de policía de investigación que estuvieron de guardia en la Agencia del Ministerio Público en la que se puso a disposición al señor **Víctima 6**, el día 30 de junio de 2014.

17. Oficio de 2 de septiembre de 2016, suscrito por el licenciado Sergio Alejandro Sánchez Ramos, Director de Enlace "A2" de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJ, mediante el cual remitió la siguiente información:

- Oficio sin número de 29 de agosto de 2016, suscrito por el licenciado Juan Carlos Blanco Silva, agente del Ministerio Público Supervisor Encargado del Turno con Detenido, adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por el que informó que se inició la averiguación previa [...], por la posible comisión del delito de tortura [en agravio del señor **[Víctima 6]**, radicada en la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura.
- Oficio sin número y sin fecha, suscrito por la licenciada Bertha Antonia Muñiz Ortiz, Comandante en Jefe, Coordinadora de la Policía de Investigación del Distrito Federal, en IZP-9, por el cual se informó lo siguiente:

[...], dado que en todo momento se le hizo de su conocimiento [...], por lo que se establece el Protocolo de Detención para Policía de Investigación, tratando de explicarle a su entendimiento su derechos y garantías constitucionales por lo que NO fue necesario el empleo del Uso de la Fuerza, que si bien es cierto que en un principio manifestó una serie de versiones distintas unas de otras o hechos distorsionados (sic), también lo es que se mostró cooperador en todo momento [...], se le mantuvo en compañía de las personas [...], en la misma calidad de testigos de los hechos [...].

[...]

[...] NO fue necesario ningún nivel de uso de la fuerza, toda vez que de la entrevista e investigación de los hechos a través de la Metodología de la Investigación [...], es como se logró que se manifestara con relación a los hechos reales del caso que nos (sic) ocupó en su momento [...].

[...]

[...], posterior a todas las diligencias practicadas en el lugar de los hechos por parte de las autoridades de la Fiscalía de Investigación Desconcentrada del Ministerio Público en Iztapalapa, Servicios Periciales con las especialidades que intervinieron y las entrevistas e investigaciones realizadas por parte de la supervisión e investigadores de policía de investigación, el traslado de los cuerpos, el cambio de calidad del testigo a probable responsable y dado el alto impacto social y la relevancia del hecho delictivo como lo es el delito de homicidio y feminicidio, se presenta oficialmente ante el Ministerio Público licenciado Frumencio Gabriel López García y Licenciada Guadalupe Concepción Díaz, el 30 de junio de 2014, a las 19:32 horas.

18. Oficio sin número de 12 de septiembre de 2016, suscrito por la licenciada Lorena Rivero Arteaga, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación B-2 Especializada en Delitos de Tortura de la Fiscalía de Investigación para los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la PGJ, por el cual informó que la averiguación previa [...], fue enviada el 14 de junio de 2016, al

Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), para la intervención de los peritos médicos forenses, psicólogos y fotógrafos, para que emitan su dictamen correspondiente.

19. Sentencia de 23 de agosto de 2019, dictado por los Magistrados del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, que obra en el juicio de amparo, y en la que consta lo siguiente:

[...]

En razón de lo expuesto, al advertir la violación a los derechos fundamentales del peticionario del amparo, conforme a lo razonado en el presente considerando, es procedente conceder la protección constitucional impetrada para el efecto de que la sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Dicte otra en la que revoque la resolución de primera instancia y ordene a la juez de la causa la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declaró cerrada la instrucción, para el efecto de que complemente la investigación de la denuncia de tortura alegada, a fin de verificar su existencia o no.

c) En la hipótesis de estar demostrada la tortura que alega el peticionario de amparo, la sala responsable hará saber a la juez de instancia que deberá excluir todo medio de convicción que haya obtenido directamente de esa violación a los derechos humanos o que derive de ésta.

d) También deberá precisar a la juez de la causa que no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de tales actos de tortura no se constaten con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán en sus términos.

e) Por otra parte, una vez subsanado lo anterior, la juez del proceso, con plenitud de jurisdicción, deberá dictar sentencia al aquí quejoso, no sin antes excluir del material probatorio lo siguiente:

1. Informe de investigación policial de treinta de junio de dos mil catorce, suscrito por los agentes de la policía de investigación con el visto bueno del encargado del Grupo de la Policía de Investigación, en el que consta la entrevista al quejoso (sic) así como las circunstancias incriminatorias que el propio quejoso refirió, en relación con la comisión de los delitos imputados.

2. Declaraciones ministeriales de los agentes de la policía de investigación de treinta de junio de dos mil catorce, solo la parte conducente a la entrevista realizada al accionante del amparo en la que narró haber cometido los delitos; así como su ratificación en la ampliación de declaración realizada ante la juez de origen.

3. Declaración del policía de investigación (Encargado de Grupo), de veintiséis de agosto de dos mil catorce, quien ante el juez de la causa ratificó el Informe de Policía de Investigación, en relación con la entrevista al quejoso, quien supuestamente narró los hechos y cómo había privado de la vida a los hoy occisos, así como el instrumento que utilizó para cometer tal hecho.

[...]

Resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [Víctima 6], contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, **para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.**

[...].

